



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA
CENTESIMA DECIMA CUARTA
DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL
DE LA LEY N°31365, LEY DE
PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO
PARA EL AÑO FISCAL 2022.**

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario ACCION POPULAR, a iniciativa del Congresista **ELVIS HERNAN VERGARA MENDOZA**, en uso de su facultad de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política y los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República; proponen el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República;
Ha dado la siguiente Ley:

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA CENTESIMA DECIMA CUARTA
DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY N°31365, LEY DE
PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2022.**

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es modificar la Centésima Decima Cuarta disposición complementaria Final de la Ley N°31365, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2022.

Artículo 2. Modificación de la Centésima Decima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N°31365, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2022.

Modifíquese la Centésima Decima Cuarta disposición complementaria Final de la Ley N°31365, quedando redactado de la siguiente forma:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Centésima Décima Cuarta. Autorización excepcional para la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057.

1. Autorícese, de manera excepcional, a los siguientes pliegos y unidades ejecutoras para contratar servidores civiles bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057:

a) Al Proyecto Especial de Inversión Pública Escuelas Bicentenario, creado a través del Decreto Supremo 011-2020-MINEDU, Decreto Supremo que crea el Proyecto Especial de Inversión Pública Escuelas Bicentenario, para garantizar su continuidad operativa.

b) Al Ministerio de Educación y Unidades Ejecutoras del Sector Educación de los gobiernos regionales, para la contratación de los perfiles de las intervenciones y acciones pedagógicas comprendidas en los numerales 48.1 y 48.4 del artículo 48 de la presente ley; y conforme a condiciones y disposiciones complementarias a las que hace referencia el numeral 48.2 del citado artículo.

c) A la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, para contratar al personal encargado de supervisión, monitoreo y gestión de las inversiones ejecutadas bajo la modalidad gobierno agobierno a cargo de la referida autoridad, las que incluyen instituciones educativas, establecimientos de salud y soluciones integrales en cuencas priorizadas.

d) Al Jurado Nacional de Elecciones, para la contratación de personal a cargo de las acciones para el desarrollo de las elecciones municipales y regionales 2022.

e) A la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSION, para contratar servidores civiles bajo el régimen

del contrato administrativo de servicios para garantizar su continuidad operativa.

2. El plazo de estos contratos dura como máximo hasta el 31 de diciembre de 2022. Cumplido dicho plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus respectivas ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato.
3. Las entidades a que hace referencia el numeral 1 de la presente disposición, a través de su Oficina de Recursos Humanos (ORH), o la que haga sus veces, determinan las necesidades de servidores civiles que les permitan ejercer sus funciones e implementar las acciones detalladas en los literales a), b), c), d) y e) del citado numeral 1. Para ello, se requiere informes de la ORH y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, o las que hagan sus veces, previo requerimiento y coordinación de los órganos y unidades orgánicas usuarias de la entidad.
4. La contratación autorizada en el numeral 1 de la presente disposición, se encuentra sujeta a Concurso Público de Méritos, conforme a las siguientes etapas:
 - a) Preparatoria: Las áreas usuarias, con el apoyo de la ORH correspondiente, establecen el perfil del puesto, conforme al marco normativo y metodología establecida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil.
 - b) Convocatoria: La publicación de la convocatoria se realiza, de manera simultánea y obligatoria, en el Portal Talento Perú, administrado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil y en la sede digital de la entidad; durante tres (3) días hábiles previos al inicio de la etapa de selección.
 - c) Selección: Comprende la evaluación curricular y la entrevista personal (en la cual se podrá incluir la evaluación de

conocimientos). Los resultados de cada evaluación, así como los resultados finales se publican en la sede digital de la entidad, en ausencia de ella en un lugar visible de acceso público del local de la entidad; siendo responsabilidad del/la postulante la revisión de los resultados dentro de los plazos establecidos por cada evaluación. Esta etapa tiene una duración de hasta cinco (5) días hábiles, pudiendo ampliarse hasta tres (3) días hábiles adicionales, según la cantidad de candidatos y la capacidad operativa de la entidad.

d) Suscripción del contrato: La suscripción del contrato se realiza en un plazo de hasta tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de los resultados finales. Si vencido el plazo, el seleccionado no suscribe el contrato por causas objetivas imputables a él, se selecciona a la persona que ocupa el orden de mérito siguiente.

5. La ORH es la responsable del cumplimiento de las reglas para la contratación de servidores previstas en la presente disposición, así como del irrestricto respeto de los principios de meritocracia, igualdad de oportunidades y transparencia.
6. Una vez suscrito el contrato, la entidad tiene cinco (5) días hábiles para ingresarlo al registro de contratos administrativos de servicios de cada entidad y a la planilla electrónica regulada por el Decreto Supremo N° 018-2007-TR, Establecen disposiciones relativas al uso del documento denominado "Planilla Electrónica".
7. Previo a iniciarse el Concurso Público de Méritos, las entidades deberán, en los casos que corresponda, solicitar la creación del registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas; no pudiendo contratar sin el registro en el AIRHSP.

8. La Autoridad Nacional del Servicio Civil puede emitir las normas complementarias que fueran necesarias para la implementación de la presente disposición. Asimismo, de acuerdo con las atribuciones estipuladas en los artículos 11 y 13 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, SERVIR podrá supervisar de oficio el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición, en el ámbito de su competencia."
9. Para efectos del financiamiento de las contrataciones que se realicen en el marco del numeral 1 de la presente disposición, según corresponda, las siguientes modificaciones presupuestarias:
 - a) Autorícese durante el Año Fiscal 2022, a las entidades a que hace referencia el numeral 1 de la presente disposición a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los saldos disponibles de su presupuesto institucional, a fin de habilitar las específicas del gasto 2.3.2 8.1 1; 2.3.2 8.1 2; y, 2.3.2 8.1 4, para financiar lo señalado en la presente disposición. Para tal fin, las citadas entidades están exceptuadas de lo dispuesto en los numerales 9.4 y 9.5 del artículo 9 de la presente Ley.
 - b) Autorícese, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2022, a la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, previa opinión de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la referida Autoridad a destinar recursos a que se refiere el acápite i) del literal c) y del literal d) del numeral 67.1 del artículo 67 de la presente Ley, hasta la suma de S/ 20 000 000,00 (VEINTE MILLONES Y 00/100 SOLES) por la fuente de Recursos Ordinarios para financiar lo señalado en el numeral 1 de la presente disposición.

DISPOSICION COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - VIGENCIA

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

SEGUNDA. - DEROGATORIA

Deróguense las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Lima, 23 de marzo del 2022



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Herman FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/03/2022 11:56:15-0500

ELVIS HERNAN VERGARA MENDOZA
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Herman FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/03/2022 11:56:37-0500



Firmado digitalmente por:
PORTERO LOPEZ Hilda
Marleny FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/03/2022 12:49:36-0500



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/03/2022 12:05:07-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/03/2022 13:00:20-0500



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAJO Raul
Felipe FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/03/2022 13:03:40-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ URENA ILICH FREDY
FIR 42834886 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/03/2022 14:47:19-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/03/2022 14:58:42-0500

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. FUNDAMENTACION DE LA PROPUESTA

1.1. ANTECEDENTES

Es necesario reconocer que el artículo 3 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que la universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Además, adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial; está integrada por docentes, estudiantes y graduados, y precisa que las universidades son públicas o privadas, siendo las primeras, personas jurídicas de derecho público y las segundas, personas jurídicas de derecho privado.

A pesar de ello durante el periodo 2015 – 2016, en la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República, el ex viceministro de Gestión Pedagógica, Flavio Figallo, sustentó que dieciséis (16) universidades públicas continuaban su proceso de institucionalización siendo administradas por Comisiones Organizadora, cuya lista es la siguiente:

1. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Barranca.
2. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Huanta.
3. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma.
4. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas.
5. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía.
6. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de la Frontera.
7. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional José María Arguedas.

8. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito.
9. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo.
10. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles.
11. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca.
12. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía.
13. Comisión organizadora de la Universidad Nacional de Jaén.
14. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur.
15. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba.
16. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa.

Caso de la Universidad Nacional de Barranca:

En el caso específico, esta universidad pública fue creada en la fecha de 06 de julio de 2010, sus actividades académicas iniciaron el 30 de abril de 2013, logrando su licenciamiento el 24 de mayo de 2018 por el total de seis (06) años.

Antes del licenciamiento, en el año 2015, la universidad contaba con 58 docentes contratados y ningún docente ordinario. Al 2018, el 34.5 % del total de docentes declarados trabaja a tiempo completo: 128 contratados y 20 en calidad de docentes ordinarios. Asimismo, durante el proceso de licenciamiento, la universidad modificó su "Reglamento de Investigación" para incorporar los mecanismos de control y sanciones antiplagio de la política de propiedad intelectual.

La UNAB cumplió con todas las exigencias y condiciones básicas de calidad establecidas en la Ley Universitaria para poder recibir el licenciamiento. Contando con 16 laboratorios y 04 talleres equipados, con 07 programas académicos de pregrado destinado a un total de más de 1760 estudiantes.

Según el plazo establecido por la Norma Técnica, esta universidad tuvo hasta el 29 de abril del año 2020 para constituir sus órganos de gobierno; sin embargo, hasta la actualidad la Comisión Organizadora continúa en funciones.

Caso de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía (Ucayali):

En el caso específico, esta universidad pública fue creada en la fecha de 10 de diciembre de 1999, sus actividades académicas iniciaron en abril de 2005.

Después de muchos inconvenientes, el 07 de noviembre del 2015, amparados por fallos judiciales y por la Resolución Viceministerial N°071-2015-MINEDU publicada en el diario oficial El Peruano, con la presencia de fiscales y de la Policía Nacional, procedieron a instalar la nueva Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía (UNIA).

En noviembre del 2018, la Superintendencia Nacional de Educación Superior, le entregó a la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía la licencia institucional por seis (06) años, en la cual se acreditaba el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (CBC) establecidas y exigidas por la Ley Universitaria. Este licenciamiento fue entregado al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNIA, sin embargo, hasta la actualidad la Comisión Organizadora continúa en funciones.

1.2. BASE NORMATIVA

- 1.2.1. Constitución Política del Perú.
- 1.2.2. Ley N°28011, Ley General de Educación.
- 1.2.3. Ley N°30220, Ley Universitaria.
- 1.2.4. Ley N°31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación.
- 1.2.5. Decreto Supremo N°001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación.
- 1.2.6. Decreto Supremo N°012-2020-MINEDU que aprueba la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva.

1.3. DISPOSICIONES GENERALES

- 1.3.1. **Autoridades Universitarias:** Se refiere a los cargos de Rector, Vicerrector Académico, Vicerrector de Investigación y Decanos elegidos por voto universal, obligatorio y secreto.
- 1.3.2. **Comisión Organizadora:** Es un órgano de gestión constituido y designado por el Ministerio de Educación, el mismo que está integrado por tres académicos de reconocido prestigio a dedicación exclusiva. Tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento; así como, la conducción y dirección de la universidad hasta la constitución de los órganos de gobierno.
- 1.3.3. **Dirección General de Educación Superior Universitaria (Digesu):** Es el órgano responsable de dirigir, coordinar, promover, evaluar y dar seguimiento a las políticas para el desarrollo y aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria; así como, proponer documentos normativos que regulan la vinculación del Ministerio de Educación con las universidades públicas y privadas que promuevan la mejora y el uso eficaz de los recursos públicos por las universidades, en el marco de su competencia. Depende del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica.
- 1.3.4. **Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria (Dicopro):** Es la unidad orgánica responsable de formular, gestionar y promover acciones y estrategias de articulación, asistencia técnica y colaboración para el fortalecimiento de la educación superior universitaria. Depende de la Dirección General de Educación Superior Universitaria.
- 1.3.5. **Universidad pública en proceso de constitución:** Es aquella universidad pública creada por Ley, que aún no cuenta con órganos de gobierno y se encuentra en proceso de obtención de las condiciones que le permitan conformar sus órganos de gobierno, dichas universidades se encuentran bajo la conducción y dirección de una Comisión Organizadora constituida y designada por el Ministerio de Educación.
- 1.3.6. **Órganos de Gobierno:** El gobierno de la universidad es ejercido por las siguientes instancias: Asamblea Universitaria, Consejo Universitario,

Rector, Consejos de Facultad y Decanos, de acuerdo con lo establecido en la Ley Universitaria.

1.4 DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA:

La Comisión Organizadora está conformada por tres (03) académicos de reconocido prestigio, cuyo desempeño es a dedicación exclusiva, son de libre designación y remoción por parte del Minedu, ejercen los siguientes cargos:

- a) Presidente.
- b) Vicepresidente Académico.
- c) Vicepresidente de Investigación.

Los miembros de la Comisión Organizadora deben cumplir con los mismos requisitos establecidos para el cargo de Rector, según el artículo 61 de la Ley Universitaria, y como mínimo uno (1) de los miembros debe tener la especialidad de alguno de los programas académicos que ofrece la universidad, en cualquiera de los grados y títulos académicos; salvo las excepciones dispuestas por ley.

La selección y propuesta de los miembros para la conformación de la Comisión Organizadora se encuentra a cargo de la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de Educación Superior Universitaria (Dicopro), que en coordinación con la Dirección General de Educación Superior Universitaria (Digesu), eleva una propuesta al Viceministerio de Gestión Pedagógica (VMGP), para lo cual se desarrollan los siguientes procesos:

- a) Proceso de Convocatoria, selección y propuesta.
- b) Evaluación de requisitos
- c) Entrevista Personal
- d) Propuesta de miembros de la Comisión Organizadora

La Comisión Organizadora es conformada mediante Resolución Viceministerial del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, luego que la Digesu eleve la propuesta. A la entrada en vigor de la Resolución Viceministerial, el/la o los miembros de la Comisión Organizadora que fueron designados, deben presentar al Minedu, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, copia de la solicitud de licencia sin goce de haber presentada ante su universidad de origen. Tan pronto como se emita el documento de respuesta sobre la solicitud de licencia sin goce de haber, debe ser alcanzado a la Dicopro.

Para el caso de las universidades comprendidas en la Ley N°30597, se seguirán las disposiciones señaladas en la Ley N°30851 y en la "Guía para la correcta aplicación del artículo 2 de la Ley N°30597.

En tal sentido, en aplicación del literal A) del Acápito IV.1 del numeral IV, de la Guía de Adecuación se dispuso que la comunidad académica proponga al Minedu una relación de seis (6) personas, para la designación de un mínimo de dos (2) integrantes de la comisión organizadora de las universidades comprendidas en el artículo 4 de la Ley N°30851, cuyos integrantes además están exceptuados de los requisitos señalados en los numerales 61.2 y 61.3 del artículo 61 de la Ley Universitaria, por lo que deben reunir como mínimo, los siguientes requisitos.

- Ser ciudadano en ejercicio;
- No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada;
- No estar consignado en el Registro Nacional de sanciones de destitución y despido;
- No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil por una condena ya cumplida.

1.5 PROBLEMÁTICA DE LA CENTESIMA DECIMA CUARTA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY N°31365, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2022:

El artículo 8 de la Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria, siendo inherente a todas las universidades ejerciéndose de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y demás normativa aplicable, y se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico.

Por lo que en el artículo 29 de la Ley Universitaria se establece que cuando se aprueba una Ley de creación de una universidad pública, es el Ministerio de Educación quien constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (03) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (01) miembro en la especialidad que ofrece la universidad; la misma que tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos

de gestión de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que le correspondan.

Para ellos es que los literales l) y o) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N°001-2015-MINEDU, establecen, como funciones del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, la de constituir y reconfigurar las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas creadas por ley, y aprobar actos resolutivos y documentos normativos, en el marco de su competencia.

En el numeral 6.4.4 de las Disposiciones Específicas de la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución", aprobada por Resolución Viceministerial N°244-2021-MINEDU, establece que el plazo para la constitución de los órganos de gobierno es de 07 años desde el inicio de sus actividades académicas.

No obstante, si por factores externos a la universidad, se ve afectado este cumplimiento en dicho tiempo, la universidad deberá comunicar a la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria (DICOPRO), unidad orgánica de la Dirección General de Educación Superior Universitaria del Ministerio de Educación, la necesidad de ampliación del plazo.

A pesar de esto, la modificación que plantea la Ley General de Presupuesto para el año 2022 habilita de manera excepcional a las universidades públicas en proceso de constitución, para desempeñar cargos de Presidente, Vicepresidente Académico y Vicepresidente de Investigación, que integren Comisiones Organizadoras designadas por el Ministerio de Educación, a que contraten servidores civiles bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057.

Esta modificación genera un perjuicio al reconocimiento de la autonomía administrativa de las que gozan todas las universidades que se encuentren gestionadas por comisiones organizadoras, además generan un sistema burocrático adicional perjudicando la celeridad y la eficiencia con la que deben de manejarse las instituciones educativas superiores. Por otro lado, es importante recordar el periodo de vigencia de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas está a más de un (01) año.

El Estado debe prever por la eficiencia en la administración pública, reconociendo la autonomía con la que cuentan las universidades en nuestro país.

2. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente norma no se contrapone con ninguna ley o convenio nacional o internacional, así como tampoco colisiona con la Constitución Política del Perú, lo que se busca es que se excluya al Presidente, Vicepresidente Académico y Vicepresidente de Investigación, que integren las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución.

3. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no generara gasto alguno, y lo que se pretende es fomentar un dinamismo en la designación de los miembros de la comisión organizadora de las universidades públicas en proceso de constitución, porque con esta disposición se apoyara a 16 universidades nacionales que se encuentra en esta situación, mismas que albergan cerca de 32000 treinta y dos mil alumnos.

4. VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL

El presente Proyecto de Ley se adecua a los objetivos del Acuerdo Nacional con respecto a la Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte.

Toda vez que este proyecto de ley promueve que mediante la Ley N° 30220 – Ley universitaria; se designe a los miembros de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución, pues actualmente se contrapone con la Centésima Decima Cuarta disposición complementaria final de la Ley N° 31365 – Ley de Presupuesto del Sector Publico, la misma que ha ocasionado una burocracia y problema para las universidades públicas en procesode constitución.